

paes y de obras públicas e infringe los artículos noventa y cinco y sesenta y siguientes del Reglamento para la ejecución de las ultimas de dichas leyes y el Real Decreto de cuatro de Enero de mil ochocientos ochenta y tres, lastimando a su vez los intereses del municipio y los de los contribuyentes por razón del nuevo arbitrio que trata de establecerse en beneficio de un particular, y privando de su legitimo derecho a los vecinos para hacer proposiciones a las obras proyectadas; sin acompañar documento alguno que justifique los extremos que abraza sus respectivos escritos, ni deducir siquiera razones demostrativas de la certeza de sus afirmaciones. = Que en cumplimiento del decreto gubernativo citio sup informo el Señor Alcalde de esta Capital sobre los dichos recursos impugnando por inexactos los fundamentos alegados en los mismos y demostrando que no existen las infracciones legales supuestas por los reclamantes, y que lejos de privarse el municipio de los rendimientos que ofrece el sitio ó perimetro de terreno destinado a Lonjas percibirá anualmente el minimo tres mil pesetas, quedando además a su favor a la terminacion del contrato un edificio de que hoy carece, y cuyo valor supera en mucho al pequeño quebranto que acaso pudiera resultar en el periodo de los veinte años que tiene de duracion el usufructo concedido, por cuyos razones y considerando que la materia sobre que ha recaido el acuerdo impugnado es de la esclusiva competencia del Ayuntamiento con arreglo a lo prescrito en el artículo setenta y dos de la Ley municipal procede en su sentir se desestimare los recursos de referencia por improcedentes

